



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38, NUMERALES 4 Y 5, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 165, PÁRRAFO TERCERO Y 179, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4; 30 numeral 1, inciso b); así como 69, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 38, numerales 4 y 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como 165, párrafo tercero y 179, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el caso de la presente iniciativa, planteo reformar y adicionar el artículo 38, numerales 4 y 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 165, párrafo tercero y 179, del Código de Instituciones y Procedimientos



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Electoral de la Ciudad de México, en torno a los tópicos que a continuación se expresa:

Control constitucional local en materia electoral. Con respecto a este tema, se propone reformar el numeral 3 del artículo 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el artículo 165, último párrafo y se adiciona el artículo 179, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, con el objeto de dotar al Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de la facultad de control de constitucionalidad local en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad de México. De aprobarse la presente iniciativa con proyecto de decreto, ello representaría un paso más en la consolidación de los principios de supremacía constitucional local y estado de derecho, no solamente para el desarrollo de los comicios locales y los procedimientos de participación democrática ciudadana, sino para garantizar a las y los ciudadanos capitalinos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales fundamentales y de participación política ciudadana, con estricto apego al marco constitucional de esta gran Ciudad.

La presente iniciativa constituye un necesario complemento al diseño del control de constitucionalidad de leyes locales definido por los diputados constituyentes en el artículo 36, apartados A, numeral 1, inciso a) y B, numeral 1, incisos a) y c), de nuestra Constitución local, los cuales disponen que el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México; que estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la Constitución y la integridad del sistema jurídico local, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como que entre sus atribuciones se encuentran conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a la propia Constitución o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación.

Por otra parte, en el apartado D, numerales 1 y 2 del mismo artículo constitucional, el constituyente dispuso que la declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales respecto de la norma impugnada o parte de ella, cuando hubiere sido



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos (de la Sala Constitucional); así como que cuando se trate de una acción de inconstitucionalidad y la Sala haya emitido una declaratoria al respecto, transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que el Congreso de la Ciudad haya subsanado la inconstitucionalidad, la Sala Constitucional emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Ahora bien, la iniciativa que pongo a su consideración, desde luego, no pretende modificar la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, sino complementar el diseño del control de constitucionalidad local a fin de facultar al Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, como órgano autónomo especializado en materia electoral y procesos democráticos, para ejercer un control constitucional de las leyes locales en esas materias, con efectos acotados a que en resolución de los asuntos de su competencia tenga la potestad de no aplicar, a los casos concretos sometidos a su consideración, las normas que tengan vicios de inconstitucionalidad, cuando haya sido planteado en el medio de impugnación respectivo. De esta manera, no se dota al Tribunal Electoral de una facultad de control abstracto de constitucionalidad de leyes, reservada a la Sala Constitucional, sino de la potestad de ejercer un control constitucional concreto sobre las leyes especiales en las materias señaladas, sin posibilidad de emitir declaratorias de inconstitucionalidad con efectos generales.

La facultad con la cual propongo dotar al Tribunal Electoral es congruente con la competencia constitucional de origen que tiene asignada. Recordemos que el artículo 39, numeral 5 del texto constitucional dispone que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana. En estos términos, la iniciativa plantea ampliar la garantía de constitucionalidad del sistema de medios de impugnación a las leyes locales en las materias electoral y de participación ciudadana democrática. Con ello, el Tribunal Electoral coadyuvará a garantizar que en la resolución de los asuntos de su competencia prevalecerá el principio de supremacía constitucional, en caso de demostrarse la existencia de vicios de inconstitucionalidad en las normas aplicadas para emitir el acto o acuerdo impugnado de la autoridad electoral.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Precedentes jurisdiccionales sobre control difuso de constitucionalidad de normas generales. A su vez, la facultad de control constitucional de leyes materia de esta iniciativa, en parte, encuentra asidero en diversos criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el contexto que planta el nuevo paradigma de los derechos humanos -a partir de la reforma constitucional federal de 10 de junio de 2011-, que desde luego, abarca a los derechos político-electorales fundamentales de asociación en materia política, de votar y ser votado, de ocupación efectiva de cargos públicos, la garantía de acciones afirmativas en la materia electoral, así como cualquier otro derecho derivado de ellos.

En la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció, entre otras cuestiones, que las autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano podrán inaplicar la norma para resolver un asunto sometido a su competencia si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Este criterio, si bien va más allá de la presente iniciativa, proporciona los elementos jurídicos necesarios para acreditar, con mayor razón, la pertinencia de la reforma. Dicho criterio establece:

Época: Décima Época

Registro: 2002264

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Común, Constitucional

Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.)

Página: 420

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la*



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Desde otro ángulo, el Pleno del Alto Tribunal, en la Tesis: P. LXIX/2011(9a.), estableció que los jueces del país, al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país - al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b)



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que con ello no se afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el México es parte. La tesis en comento, establece:

Época: Novena Época

Registro: 160525

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1*

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIX/2011(9a.)

Página: 552

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos*



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Por otro lado, como criterio orientador sobre la interpretación conforme y el control constitucional de leyes en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXI/2016 determinó que para resolver un asunto, el juzgador debe elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual, cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida; asimismo, cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo; y finalmente, cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación normativa. La tesis en comento, dispone:

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.—

Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-538/2015.—Recurrente: Encuentro Social.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Mario León Zaldivar Arrieta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.

Por otro lado, se propone reformar el numeral 5 del artículo 38 de la Constitución Política local, a fin de incluir el principio de **convencionalidad** como uno de los referentes para garantizar la sujeción al derecho de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, el cual, por cierto ya dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En este sentido, los tribunales de la federación han establecido que el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Constitución y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en este supuesto se determina sobre la aplicación de la norma reclamada. El criterio en mención, dispone:

Época: Décima Época

Registro: 2000071

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Constitucional, Común



Tesis: III.4o.(III Región) 2 K (10a.)

Página: 4319

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 552 y 557, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, considero imperioso dar un paso más en la consolidación de los medios de impugnación en materia electoral, atribuyendo al Tribunal Electoral local de las facultades de control de constitucionalidad de las normas electorales que debe aplicar a los casos concretos para resolver los medios de impugnación, sin trastocar las facultades que corresponden a otros órganos con facultades de control concentrado de constitucionalidad de leyes, como son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de este honorable Congreso, la presente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38, NUMERALES 4 Y 5, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 165, PÁRRAFO TERCERO Y 179, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO.- Se reforma el artículo 38, numerales 4 y 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 38

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ...

2. ...

3. ...



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

4. *El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 36, apartados A, numeral 1 y B, numeral 1, incisos a) y c), de esta Constitución, el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México podrá resolver la no aplicación de leyes locales en materia electoral y de participación ciudadana contrarias a la Constitución Política de la Ciudad de México. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos, el Pleno del Tribunal Electoral informará a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

5. *Para garantizar los principios de constitucionalidad, **convencionalidad** y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.*

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 165, último párrafo y se adiciona el artículo 179, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 165. ...

...



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

*Lo anterior bajo los principios de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. **Tratándose de los medios de impugnación relacionados con las fracciones I, II y V de este artículo, el Pleno del Tribunal Electoral podrá determinar la inaplicación de leyes locales en materia electoral y de participación ciudadana, por inconstitucionalidad, en los términos del artículo 179, último párrafo, del presente Código.***

Artículo 179. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 36, apartados A, numeral 1 y B, numeral 1, incisos a) y c), de la Constitución Política de la



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Ciudad de México, en los juicios a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII y VIII del presente artículo, siempre que en el medio de impugnación se hagan valer agravios con respecto a la inconstitucionalidad local de la norma aplicada, el Pleno del Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes locales en materia electoral y de participación ciudadana contrarias a la Constitución Política de la Ciudad de México. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos, el Pleno del Tribunal Electoral informará a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ